



MARGOT PALACIOS HUAMÁN Congresista de la República

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres "Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

PROYECTO DE LEY N°.....



SUMILLA: PROYECTO DE LEY QUE DECLARA NULA LA LEY N° 32107 DE PRESCRIPCIÓN DE DELITOS DE LESA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA.

La Congresista de la República **Margot Palacios Huamán**, en ejercicio pleno de su facultad de iniciativa legislativa consagrada en el artículo 102° y 107° de la Constitución Política del Perú y de lo erigido en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta para su aprobación el siguiente **PROYECTO DE LEY**:

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República

Ha dado la siguiente Ley:

"PROYECTO DE LEY QUE DECLARA NULA LA LEY N° 32107 LEY QUE PRECISA LA APLICACIÓN Y LOS ALCANCES DEL DELITO DE LESA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA"

Artículo 1.- Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto declarar nula la Ley N° 32107, Ley que precisa la aplicación de y los alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana.

Artículo 2.- Finalidad de la ley

La presente ley tiene por finalidad proteger los principios fundamentales del Estado de Derecho y los principios de justicia universal, impidiendo la impunidad sistemática para graves violaciones de los derechos humanos y al impedir el acceso de las víctimas a la justicia y a la reparación integral.



Artículo 2.- Nulidad

Declárase nula la Ley N° 32107, Ley que precisa la aplicación y los alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana.

Lima, agosto de 2024



Firmado digitalmente por: PALACIOS HUAMAN Margot FAU 20161749126 soft Motivo: Soy el autor del documento

Fecha: 13/08/2024 17:03:57-0500



Firmado digitalmente por: CUTIPA CCAMA Victor Raul FAU 20161749126 soft Motivo: Soy el autor del

documento

Fecha: 14/08/2024 09:03:25-0500



Firmado digitalmente por: COAYLA JUAREZ Jorge Samuel FAU 20161749126 soft Motivo: Soy el autor del

documento

Fecha: 14/08/2024 18:19:38-0500



Artículo 4. Prescripción y nulidad

Los delitos cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia para el Perú del Estatuto de Roma, y de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, según lo dispuesto en los artículos 2 y 3, prescriben en los plazos establecidos en la ley nacional.

La inobservancia de las disposiciones contenidas en la presente ley constituye una vulneración del principio de legalidad y de las garantías del debido proceso; siendo nula e inexigible en sede administrativa o judicial toda sanción impuesta.

Artículo 5. Irretroactividad de los delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra

Nadie será procesado, condenado ni sancionado por delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra, por hechos cometidos con anterioridad al 1 de julio de 2002, bajo sanción de nulidad y responsabilidad funcional. Ningún hecho anterior a dicha fecha puede ser calificado como delito de lesa humanidad o crímenes de guerra.

Esta ley establece las siguientes disposiciones:

- 1. Aplicación Temporal del Estatuto de Roma: La Ley N.º 32107, en su artículo 2 precisa que el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que entró en vigor en el ordenamiento jurídico peruano el 1 de julio de 2002, a tal efecto tiene competencia temporal únicamente respecto a los hechos ocurridos después de dicha fecha.
- 2. Establecimiento sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad: Se establece que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad entró en vigor en el ordenamiento jurídico peruano el 9 de noviembre de 2003. Según lo dispuesto en el artículo 3 de la ley, esta Convención se aplica exclusivamente a los hechos ocurridos a partir de dicha fecha de entrada en vigor en el ámbito jurídico nacional.
- 3. Sobre Los Delitos Cometidos con Anterioridad: La norma en su artículo 4 establece de manera retroactiva plazos de prescripción para delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, contraviniendo el principio de irretroactividad de la ley penal más favorable al reo y las obligaciones internacionales asumidas por el Estado peruano; al fomentar la impunidad y negar el derecho de las víctimas a la justicia, esta disposición resulta



MARGOT PALACIOS HUAMÁN Congresista de la República

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hon "Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

incompatible con los principios fundamentales del derecho internacional y nacional, socavando el Estado de Derecho y la confianza en las instituciones.

4. Respecto de la Amnistía General e Irretroactividad: La Ley N.º 32107, en su artículo 5, establece una amnistía general e irretroactiva para los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra cometidos antes del 1 de julio de 2002, lo que contraviene flagrantemente el principio de irretroactividad de la ley penal más favorable al reo y las obligaciones internacionales asumidas por el Estado peruano; al otorgar impunidad a graves crímenes y negar a las víctimas el derecho a la justicia, esta disposición resulta incompatible con los principios fundamentales del derecho internacional y nacional, socavando el Estado de Derecho y la confianza en las instituciones.

La Ley N° 32107, al establecer una fecha para el inicio de la aplicación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad en nuestro país, contraviene flagrantemente tanto el propio principio de imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, como el principio de legalidad; esta disposición, al invocar erróneamente el principio de irretroactividad de la ley penal, busca eximir de responsabilidad a quienes hayan cometido delitos imprescriptibles, generando una impunidad incompatible con los estándares internacionales y socavando la confianza en el sistema de justicia peruano.

El **artículo 3** de la Ley de la mención, establece que la Convención se aplica únicamente a los hechos ocurridos después de su entrada en vigor en el ordenamiento jurídico peruano, es decir, después del 9 de noviembre de 2003. Este enfoque presenta las siguientes implicaciones contrarias:

- 1. Limitación Temporal en la Aplicación: La limitación establecida en el artículo 3, resulta en la materialización de exclusión de muchos crímenes graves que ocurrieron antes de la entrada en vigor de la Convención; este enfoque constituye de restricción a la justicia, ya que algunos crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra graves van a quedar sin ser juzgados debido a la fecha de su comisión; ello contraviene el principio de imprescriptibilidad que la Convención busca asegurar.
- 2. Contradicción con el Derecho Internacional: La Convención tiene como objetivo garantizar que los crímenes graves sean imprescriptibles en todo momento (antes y después de su entrada en vigor en nuestro país). La limitación temporal impuesta por el artículo 3 contradice el espíritu y el objetivo de la Convención, que pretende asegurar que la imprescriptibilidad sea una norma universal y continua, aplicable sin importar la fecha de ocurrencia del delito.





En un Contexto Jurídico y Normativo, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, para asegurar que ciertos crímenes graves no queden impunes debido a la prescripción, se instaura como un pilar fundamental en el derecho internacional; así la imposición de un régimen de imprescriptibilidad busca garantizar que estos crímenes sean perseguidos y sancionados sin importar el tiempo transcurrido desde su comisión, reflejando el compromiso global con la justicia y la reparación para las víctimas.

De conformidad con el artículo 55 de la Constitución Política del Perú y la Cuarta Disposición Final y Transitoria, así como amplia jurisprudencia constitucional:

Citamos Textualmente: (los entrecomillados son nuestros)

"Es imprescriptible los delitos fundados como lesa humanidad en la acusación, aunque aún no se haya debatido dicha naturaleza en juicio" [Exp. 899-07]

"Es válido declarar la imprescriptibilidad de la acción penal cuando existe indicios de un delito de lesa humanidad" [Exp. 02071-2009-PHC/TC]

Los mismos erigen que los tratados internacionales de derechos humanos, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los tratados y acuerdos internacionales, tienen rango constitucional y prevalecen sobre cualquier norma interna. Al tener rango constitucional, los tratados internacionales de derechos humanos son la norma suprema en materia de derechos fundamentales. Su contenido es vinculante y prevalece sobre cualquier disposición legal que le sea contraria.

El artículo 55 de la Constitución Política de nuestro país y la Cuarta Disposición Final y Transitoria, junto con la jurisprudencia constitucional, establecen que los tratados internacionales de derechos humanos, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, demás tratados y acuerdos internacionales sobre DD HH, gozan de rango constitucional y prevalecen sobre cualquier norma interna. En consecuencia, estos tratados son la norma suprema en materia de derechos fundamentales y su contenido es vinculante para el Estado peruano, pudiendo generar nuevas normas internas y derogar aquellas que le sean contrarias.

ESTA LEY TAMBIÉN FOMENTA LA IMPUNIDAD, al establecer una fecha de inicio para la imprescriptibilidad para delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, la ley fomenta la impunidad y niega el derecho de las víctimas anteriores a esa fecha de obtener justicia y reparación integral.





LA NORMA SE CONTRADICE CON EL DERECHO INTERNACIONAL, esta Ley contradice los principios fundamentales del derecho internacional, que establecen la imprescriptibilidad de estos delitos.

ESTA LEY PRESENTA INCOHERENCIA CON EL OBJETIVO DEL ESTATUTO DE ROMA, esta Ley provoca un grave debilitamiento del sistema de justicia internacional, ciertamente la limitación temporal establecida en la Ley va en contra del objetivo del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que es poner fin a la impunidad de los peores crímenes que puedan conmover a la conciencia de la humanidad.

II. OBJETO DE LA LEY

Este Proyecto de Ley, dentro del PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL y del PRICIPIO DE CONSERVACIÓN DE LA LEY, tiene por objeto declarar nula la Ley N° 32107, al considerar que contraviene flagrantemente la Constitución Política del Perú, la jurisprudencia constitucional, los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado peruano, así como las normas de Universalidad, Imperatividad, Inmutabilidad y Orden público internacional. Esta norma, al restringir la persecución de los crímenes de lesa humanidad y de guerra, resulta incompatible con los estándares internacionales en materia de derechos humanos y con el deber del Estado peruano de garantizar la justicia y la reparación a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos.

III. IMPACTO DE LA LEY EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO

Este Proyecto de Ley, dentro del PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL y del PRICIPIO DE CONSERVACIÓN DE LA LEY, tiene como pretensión DECLARAR NULA la Ley N° 32107, QUE PRECISA LA APLICACIÓN Y LOS ALCANCES DEL DELITO DE LESA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA; que tendenciosamente contraviene al Derecho Internacional, a los Tratados Internacionales en



materia de Derechos Humanos, a la Constitución Política, así como al Ordenamiento Jurídico y al Sistema de Justicia de nuestro país.

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no implica una erogación adicional al presupuesto público. Su implementación, por el contrario, optimizará la utilización de los recursos existentes, al restablecer el ordenamiento jurídico, fortalecer el Estado de Derecho, así como combatir la impunidad mediante la debida aplicación del marco penal en materia de Derechos Humanos y garantizar justicia a todas las víctimas.

V. VINCULACIÓN DE LA NORMA PROPUESTA CON EL ACUERDO NACIONAL

El **Acuerdo Nacional** es un compromiso con la Nación que involucra a partidos políticos, organizaciones de la sociedad civil y gobierno. Concebido en un espacio de diálogo y concertación, define una visión compartida del futuro del Perú en función de un proyecto de desarrollo en democracia, a través de **31 políticas de Estado** agrupadas bajo cuatro objetivos: **Democracia** y **Estado de Derecho**; **Equidad y Justicia Social**.

El Foro del Acuerdo Nacional es la instancia encargada de velar por la continuidad y cumplimiento de las políticas de Estado suscritas el 22 de julio de 2002.

El presente Proyecto de Ley se advierte en la siguiente política de Estado:

Citamos Textualmente:

1. Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho

Nos comprometemos a consolidar el régimen democrático y el Estado de derecho para asegurar un clima de estabilidad y cooperación política, promover la competencia democrática y garantizar elecciones libres y transparentes, el pluralismo y la alternancia en el poder. Declaramos que la democracia representativa es la base de la organización del Estado de derecho, que se refuerza y profundiza con la participación ciudadana permanente, ética y responsable, en el marco de la constitucionalidad.



MARGOT PALACIOS HUAMÁN Congresista de la República

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hon "Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Con este objetivo el Estado: (a) defenderá el imperio de la Constitución asegurando su funcionamiento como Estado constitucional unitario y descentralizado, bajo los principios de independencia, pluralismo, equilibrio de poderes y demás que lo integran;